

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ DEL RECURSO DE REVISIÓN 05044/INFOEM/IP/RR/2019**

Resumen del voto:

El sentido de la resolución debe ir acorde al fondo del asunto, siendo así que deben observar los elementos que aporten las partes durante la sustanciación del procedimiento en cuestión, de forma tal que a través de ellos se aprecie de manera clara, los motivos que obligaron a resolver de determinada manera, de lo contrario, no se cumple con el principio de objetividad que rige al Órgano Garante.

El Sujeto Obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, por lo que el sentido de la resolución debió ser REVOCAR la respuesta y ordenar la entrega de la información.

Índice

I. Consideraciones Generales	3
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión	3
III. Del sentido de la resolución	4
IV. Conclusión	6

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Coyotepec**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 05044/INFOEM/IP/RR/2019.
2. Mi voto particular se deriva del sentido que se le otorgó al recurso de revisión, toda vez que, considero que debió **REVOCAR** la respuesta y ordenar la entrega de la información.
3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

4. En los recursos de revisión de los cuales emito el presente voto particular se solicitó lo siguiente:

- Saber si la persona señalada en la solicitud ocupó algún cargo en el municipio durante el primer trimestre del año, detallando el sueldo y puesto.
5. El Sujeto Obligado remitió un oficio y un recibo de nómina del Presidente Municipal. EL recurrente se inconformó porque la información proporcionada no guarda relación con lo solicitado.
 6. Es así que, de la respuesta del Sujeto Obligado se aprecia que el nombre del presidente municipal no es el mismo de la persona referida en la solicitud.

III. Del sentido de la resolución.

7. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 186 establece lo siguiente:

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y

IV. Ordenar la entrega de la información.

8. Este Instituto está facultado para emitir resoluciones conforme al inciso que actualice cada caso en particular. Para tal efecto es necesario verificar cada una de las constancias que obran en el expediente electrónico, tanto las que aporta el particular como las que aporta el Sujeto Obligado en respuesta y en la etapa de manifestaciones.
9. En el caso que se resuelve, la ponencia resolutora consideró que el sentido de la resolución actualiza la fracción III del precepto legal citado, es decir, MODIFICAR la respuesta.
10. Sin embargo, cabe señalar que el Sujeto Obligado entregó información que no solicitó el recurrente, por lo que no colma en nada el derecho accionado.
11. El sentido de modificar la respuesta de los sujetos obligados es utilizado cuando entregan parte de la información solicitada, y se ordena únicamente entregar la información faltante.
12. El revocar la respuesta del sujeto obligado hace referencia a que existió respuesta a la solicitud; sin embargo, no cumplió con ningún requerimiento del recurrente y debe ordenarse en su totalidad la información requerida.
13. En ese contexto se aprecia que la respuesta del Sujeto Obligado no cumplió con ninguno de los requerimientos de la parte recurrente, por lo que establecer que

deberá modificarse la respuesta da por hecho que existieron elementos de la solicitud que quedaron atendidos, cuando no fue así.

IV. Conclusión

14. Al momento de resolver un recurso de revisión se deben apreciar y valorar todas las aportaciones hechas por las partes, a efecto de concluir el recurso de revisión con el sentido que más favorezca y, en el presente asunto en particular se aprecia que el Sujeto Obligado en respuesta entregó información que no guarda relación con lo que fue solicitado, por lo que, el sentido de la resolución debió ser **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ADM